

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ**

EDICTO de 8 de abril de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 472/2015. (2016ED0071)

SENTENCIA n.º 102/16

Magistrado-juez que lo dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisolí.

Fecha: 1.3.16.

Lugar: Badajoz.

Demandante: D. José Israel Minguela Cordero.

Letrado: Sra. Esquivel Portillo.

Procuradora: Sra. Hurtado Marroyo.

Demandada: D.ª Ana Paula Pereira Domingos.

Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la parte actora se formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencia por la que se declarase el divorcio de los cónyuges.
- II. Por Decreto de fecha 16.07.15 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía, y se dedujo testimonio del otrosí para sustanciar en pieza separada las medidas provisionales solicitadas.
- III. Por Diligencia de Ordenación de fecha 17.02.16 se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron pendientes del dictado de Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando debidamente acreditado, conforme a la documental obrante en autos, que las partes contrajeron matrimonio el 4.11.01, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el artículo 86 del Código Civil en relación con el artículo 81.2.º del mismo texto legal conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/05, de 8 de julio.

Segundo. En orden al contenido de las medidas que han de establecerse a raíz del divorcio y reguladas en el artículo 91 y siguientes del Código Civil, y respecto de las que afectan a la hija menor, Ana Flavia, nacida el 26 de Febrero de 2.010, del contenido de la testifical practi-



cada en la vista, no se ofrece la más mínima duda, de que lo más beneficioso para la menor, es el establecimiento de las medidas interesadas en la demanda, con atribución de la custodia de la misma al padre, con quien viene conviviendo desde la quiebra de la convivencia de ambos progenitores, así como establecimiento a favor de la madre del régimen de visitas interesado, y pensión de alimentos a su cargo, por importe de 100 €/mes, que se viene considerando como mínimo vital de subsistencia.

Procede asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1031.º última párrafo, y ante el riesgo de sustracción de la menor por su madre, evidenciado a través de la testifical practicada, acordar la prohibición de que la menor pueda salir del territorio nacional, sin consentimiento del padre, considerándose innecesario la medida señalada en el precepto citado en el párrafo b), por cuanto, la salida del territorio nacional queda en todo caso, supeditada a dicha autorización.

Tercero. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Hurtado Marroyo, en nombre y representación de D. José Manuel Minguela Cordero, frente a D.ª Ana Paula Pereira Domingos debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes, estableciendo las siguientes medidas:

1. Se atribuye la guarda y custodia de la hija menor al padre con patria potestad compartida con la madre.
2. Como régimen de visitas, comunicación y estancias a favor de la madre, se establece el siguiente:
 - Fines de semana alternos sin pernocta en los siguientes horarios:
 - Viernes, desde la salida del Colegio hasta las 20 horas.
 - Sábados y Domingos desde las 11 hasta las 20 horas de los mencionados.
3. En concepto de pensión de alimentos a favor de la hija y a cargo de la madre, se fija la cantidad de 100 €/mes que deberá abonar al padre por adelantado durante los primeros cinco días de cada mes, y que deberá actualizarse a primeros de cada año conforme a las variaciones del IPC publicado anualmente por el INE.
4. Los gastos extraordinarios de la hija se abonarán por mitad por ambos progenitores.
5. Se acuerda la prohibición de salida del territorio nacional de la menor, sin el consentimiento paterno.
6. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.



No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil de Palazuelos de Eresma (Segovia) en el que consta inscrito el matrimonio de las partes para las oportunas anotaciones, y oficio a la Policía Nacional.

Notifíquese a las partes; llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta Sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 458, 1.2 de la LEC y debiendo acreditar, cuando se interponga el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 € a que hace referencia la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de Noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Badajoz, 8 de abril de 2016.

El/la Letrado de la Administración de Justicia

